

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-1683/2021

**PARTE ACTORA:** MARINA  
CARRANZA FIGUEROA

**RESPONSABLES:** COMISIÓN  
PERMANENTE ESTATAL DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN  
GUERRERO Y OTRAS

**TERCERO INTERESADO:** CRISTY  
QUETZALLI DÍAZ ALEMÁN

**MAGISTRADO:** JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA

**SECRETARIADO:** HÉCTOR RIVERA  
ESTRADA Y FRANCISCO JAVIER  
TEJADA SÁNCHEZ

Ciudad de México, a nueve de septiembre de 2021<sup>1</sup>.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública, **sobresee** por lo que hace a los actos desplegados por la Comisión Permanente del Consejo Estatal en Guerrero y por los de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional ambos órganos del Partido Acción Nacional, por resultar extemporáneos, y **confirma** los actos impugnados llevados a cabo por el Tribunal Electoral del estado de Guerrero, conforme con lo siguiente:

## **G L O S A R I O**

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán a dos mil veintiuno, salvo precisión de otro año.

<b>Acuerdo de Justicia del PAN</b>	La resolución extemporánea recaída en el expediente partidista <b>CJ/JIN/242/2021</b> en la cual se desecha el medio de impugnación interpuesto por la propia actora determinando que el acto recurrido se consumó de manera irreparable.
<b>Acuerdo del Tribunal</b>	Acuerdo mediante el cual tuvo por cumplida la resolución de la Comisión
<b>Actora/promovente</b>	Marina Carranza Figueroa
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Comisión de Justicia del PAN</b>	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
<b>Comisión permanente</b>	Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero.
<b>IEPC</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Órganos partidistas responsables</b>	Comisión Permanente del Consejo Estatal en Guerrero y Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Segunda regiduría</b>	Segunda regiduría del ayuntamiento de Taxco de Alarcón en el estado de Guerrero
<b>Tribunal local/Autoridad responsable</b>	Tribunal Electoral del estado de Guerrero

De la narración de hechos que la actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

### I. Proceso electoral.

**1. Inicio del proceso electoral.** El nueve de septiembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral 2020-2021 para la renovación de cargos de gubernatura, diputaciones federales y locales y de ayuntamientos en el estado de Guerrero.

**2. Proceso interno del PAN para elegir candidaturas.** El dos de marzo, se emitió invitación a militantes del PAN y a la ciudadanía en general, para participar en el proceso interno de selección de candidaturas de ayuntamientos.

**3. Convocatoria.** En esa misma fecha, se publicó en estrados del PAN en el estado de Guerrero, la convocatoria a la III sesión extraordinaria de la Comisión, a celebrarse el día cuatro de abril, en donde -en la orden del día- sería discutido y votado el punto marcado con el numeral 8 “análisis y aprobación en su caso de la propuesta de los precandidatos a los cargos de integración de los ayuntamientos con motivo del proceso electoral 2020 2021”.

**4. Sesión extraordinaria.** En la sesión descrita en el numeral que antecede, se determinó la planilla que contendría para la elección de ayuntamientos en el proceso electoral 2020-2021, en el que resultó electa la segunda regiduría.

**5. Listado de candidaturas.** El quince de abril, el IEPC publicó las listas de candidaturas del PAN a ayuntamientos, documento por el cual la promovente dice tener conocimiento de que su propuesta se posicionó en el número cuatro de la lista de regidurías al ayuntamiento de Taxco de Alarcón; lo cual, significaría que no tenga posibilidad real de acceder a un cargo de elección popular.

## **II. Instancias partidistas.**

**1. Primer Juicio de Inconformidad ante la Comisión Organizadora Electoral del PAN en el estado de Guerrero.** El diecinueve de abril, la actora promovió Juicio de Inconformidad ante el órgano estatal en contra de los resultados emitidos por la Comisión Permanente de Elecciones del PAN, para controvertir la designación de la candidatura a la segunda regiduría, en tanto que a ella se le posicionó en la cuarta posición.

**2. Segundo Juicio de Inconformidad ante la Comisión Organizadora Electoral del PAN del Consejo Nacional.** El veintinueve siguiente, la actora presentó de manera paralela diversa demanda de Juicio de Inconformidad ante el órgano nacional, para controvertir el mismo acto.

El medio de impugnación partidista fue resuelto por la Comisión de Justicia –CJ/JIN/225/2021– el dos de mayo, en el sentido de desecharlo por extemporáneo, lo cual afirma la actora le fue notificado vía correo electrónico el tres de mayo siguiente.

### III. Instancia jurisdiccional local.

**1. Demanda.** El siete de mayo, la actora presentó demanda de juicio electoral ciudadano ante el IEPC, a fin de controvertir de igual manera, entre otras cuestiones, los resultados de la Comisión Permanente de Elecciones de Guerrero, conforme a la cual se realizó la elección de su candidatura –cuarta regiduría–, mientras que la segunda regiduría a la que aspiró para integrar el citado ayuntamiento correspondió a Cristy Qutzalli Díaz Alemán y Nataly Emilia García Pineda.

**2. Sentencia del Tribunal local.** El dieciséis de mayo, el Pleno del Tribunal local -mediante sentencia recaída al juicio electoral ciudadano identificado con la clave TEE/JEC/180/2021- determinó declarar fundado el agravio de la actora y ordenó al Secretario General y Secretario Técnico de la Comisión, diera curso a la demanda de fecha diecinueve de abril, formulada por la actora y, a través de la autoridad interna facultada, emitirá la resolución que conforme a su normativa interna correspondiera.

Lo anterior en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la sentencia, debiendo acreditarlo ante la autoridad responsable en un plazo de veinticuatro horas.

Sentencia que notificada a la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN el diecisiete de mayo mediante oficio TEE/PLE/1258/2021.

Al respecto, con el señalado Juicio de Inconformidad la Comisión de Justicia integró el expediente CJ/JIN/242/2021.

**3. Acuerdos plenarios.** Mediante acuerdos emitidos por el Tribunal local el dieciséis, veintisiete y treinta y uno de mayo, así como el nueve de junio, se ordenó a la Comisión Estatal y a la Comisión de Justicia del PAN, dieran curso a la demanda de

diecinueve de abril formulada por la actora, para que emitiera resolución conforme a su normativa interna; ello, con la finalidad de dar cumplimiento la sentencia señalada en el párrafo anterior.

**4. Resolución partidista.** El doce de junio la Comisión de Justicia emitió la resolución al Juicio de Inconformidad CJ/JIN/242/2021, en el sentido de desechar la demanda por considerar que la pretensión de la actora era irreparable ya que los actos correspondían a la etapa de preparación de la jornada electoral;<sup>2</sup> lo cual afirma la actora le fue notificado el catorce de junio, vía correo electrónico.

**6. Cumplimiento de sentencia.** El Tribunal local tuvo por cumplida **fuera del plazo** la sentencia recaída al juicio electoral ciudadano identificado con la clave TEE/JEC/180/2021, con la resolución emitida por la Comisión de Justicia Nacional del PAN en el expediente CJ/JIN/242/2021, al advertir que las y los integrantes de dicha Comisión emitieron la resolución en consideración a lo que su normativa establece, y en su libre autodeterminación.

#### **IV. Instancia Federal.**

**1. Juicio de la ciudadanía.** Inconforme con lo anterior, el veintitrés de junio, la actora promovió el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano; con el que una vez recibida en esta Sala Regional, se formó el expediente SCM-JDC-1683/2021 que fue turnado a la ponencia a cargo del Magistrado José Luis Ceballos Daza, quien en su oportunidad lo radicó y admitió para los efectos conducentes.

---

<sup>2</sup> De conformidad con las constancias que obran en el expediente a fojas 213

**2. Radicación y Admisión.** Por acuerdo de primero de julio, el Magistrado instructor radicó en su ponencia el expediente y mediante acuerdo de seis de julio, admitió a trámite la demanda.

**3. Requerimiento.** Toda vez que del escrito de demanda, fueron advertidos actos atribuidos al Tribunal local, el diez de agosto, se realizó requerimiento de informe circunstanciado, otorgándole al efecto un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del proveído, y dentro del plazo legal las constancias de publicitación y los escritos de tercero interesado; siendo desahogado por dicha Autoridad, dentro del plazo concedido.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer este juicio al ser promovido por una ciudadana, quien se ostenta como candidata propietaria por la cuarta regiduría del PAN correspondiente al género mujer que contendió por el Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero en el proceso electoral 2020-2021 a fin de impugnar, entre otros actos, el acuerdo plenario emitido por el Tribunal local que dio por cumplida la orden de emitir la resolución de la Comisión de Justicia dentro del expediente **CJ/JIN/242/2021**; supuestos normativos que competen a este órgano jurisdiccional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior tiene fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166 fracción X y 176 fracción XIV.

**Ley de Medios.** Artículos 1, 3 párrafo 2 inciso c) y 80 párrafo 1 inciso f).

**Acuerdo INE/CG329/2017<sup>3</sup> del Consejo General del INE,** en el cual establece el ámbito territorial de esta cuarta circunscripción plurinominal y a la Ciudad de México como su cabecera.

**SEGUNDO. Parte tercera interesada.** Se tiene por reconocida la calidad de Cristy Quetzalli Díaz Alemán, como tercera interesada en el presente medio de impugnación, ya que su escrito cumple con los requisitos exigidos al haber sido presentado ante la autoridad responsable, lo que ocurrió dentro del plazo de setenta y dos horas a que se refiere la Ley de Medios; aunado a que acreditó tener un interés jurídico, mostrando la constancia de asignación de regidurías de representación proporcional, expedida por la Consejera Presidenta del Consejo Distrital Electoral 21 del IEPC en Guerrero.

Por otro lado, de la lectura de sus planteamientos se advierte que sostiene un interés derivado de un derecho incompatible con el de la actora, en tanto que mientras la parte tercera interesada pretende la confirmación de las candidaturas en el orden en el cual se encuentran, la actora pretende que dichos actos queden sin efectos.

---

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

### **TERCERO. Precisión de los actos impugnados y órgano partidista y autoridad responsables**

Del escrito de demanda, se advierte que la actora controvierte:

**1.- De la Comisión Permanente:** Que el cuatro de abril, se determinó la planilla que contendría para la elección de ayuntamientos en el proceso electoral 2020-2021, en el cual resultaron electas en la segunda regiduría, personas diversas a la actora, que se había inscrito para ese cargo de elección. Y que a dicho de la actora tuvo conocimiento de ésta el quince de abril cuando el IEPC las hizo públicas.

**2.- De la Comisión de Justicia del PAN:** que el dos de mayo, desechó el medio de impugnación CJ/JIN/225/2021, por considerarlo extemporáneo, ya que el acto impugnado fue emitido el quince de abril y se disponía de cuatro días para interponer el recurso correspondiente, siendo presentado hasta el veintinueve de abril.

También controvierte la resolución del doce de junio, recaída en el expediente partidista CJ/JIN/242/2021, en la que se desecha el medio de impugnación interpuesto por la actora, determinando que el acto recurrido se consumó de manera irreparable, ya que se trata de un acto que corresponde a la etapa de preparación de la elección, que concluyó al iniciar la jornada electoral.

**3.- Del Tribunal Local:** al tener por cumplida fuera del plazo la sentencia recaída al juicio electoral ciudadano identificado con la clave TEE/JEC/180/2021, con la resolución emitida por la Comisión de Justicia en el expediente CJ/JIN/242/2021, lo que le causa perjuicio al quedar en estado de indefensión y no tener la oportunidad de defenderse en contra de la designación de la candidatura a la segunda regiduría en el municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero.

De lo anterior, esta Sala Regional da cuenta que considerará como actos impugnados los actos enlistados en los numerales que anteceden.

**CUARTO. Sobreseimiento.** Esta Sala Regional considera que independientemente de cualquier otra causal de sobreseimiento que se pudiera verificar el órgano responsable hizo valer la causal de extemporaneidad.

Por lo que una vez realizado el estudio de las causales, de la improcedencia esta Sala Regional estima que debe sobreseerse el Juicio de la Ciudadanía **solo respecto de los actos desplegados por los Órganos partidistas responsables que se describen en los numerales 1 y 2 del fundamento TERCERO** de esta resolución, porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11 párrafo 1 inciso c) en correlación con lo establecido por el artículo 10 párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, debido a que no fueron presentados los medio de impugnación en el plazo que señala la ley de Medios, según se expresa a continuación:

El artículo 9 apartado 3 de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la ley.

El artículo 11 apartado 1 inciso c) de la Ley de Medios, prevé el sobreseimiento cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de dicha ley.

En refuerzo de lo anterior, el artículo 10 párrafo 1 inciso b) refiere que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros supuestos, cuando no se hubieren interpuesto dentro de los plazos señalados en esa ley.

Por su parte, el artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral señala que cuando se actualice alguna de las causas previstas en el artículo 11 de la Ley de Medios y la demanda haya sido admitida, procederá el sobreseimiento del medio de impugnación.

Ahora bien, como ya se mencionó, la actora controvierte los siguientes actos:

**1.- De la Comisión Permanente:** La determinación de la planilla que contendría para la elección de ayuntamientos en el proceso electoral 2020-2021, en el cual resultaron electas en la segunda regiduría, personas diversas a la actora, que se había inscrito para ese cargo de elección.

Lo anterior, se estima que es extemporáneo ya que como la misma actora menciona en su escrito de demanda, tuvo conocimiento de las personas que fueron electas para contender por la segunda regiduría desde el quince de abril, cuando el IEPC, hizo públicas las listas de las candidaturas, sin embargo, presentó su medio de impugnación en esta Sala Regional el día veintitrés de agosto pasado.

**2.- De la Comisión de Justicia del PAN:** que el dos de mayo, desechó el medio de impugnación CJ/JIN/225/2021, por considerarlo extemporáneo, ya que el acto impugnado fue emitido el quince de abril y se disponía de cuatro días para interponer el recurso correspondiente, siendo presentado hasta el veintinueve de abril con lo cual también se hace evidente la extemporaneidad.

También controvierte la resolución del doce de junio, recaída en el expediente partidista **CJ/JIN/242/2021**, en la que se desecha el medio de impugnación interpuesto por la actora, determinando que el acto recurrido se consumó de manera irreparable, ya que se trata de un

acto que corresponde a la etapa de preparación de la elección, que concluyó al iniciar la jornada electoral.. Se determina la extemporaneidad ya que desde el día doce de junio pudo recurrir la determinación, sin embargo lo hizo hasta el veintitrés de junio pasado.

**a)** El órgano partidista responsable, hace valer la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios, consistente en la extemporaneidad de la demanda, toda vez que el acto partidista del cual aduce le causa perjuicio, tuvo vigencia a partir del dieciséis de mayo, fecha en que el Tribunal local dictó sentencia en el expediente TEE/JEC/180/2021, y es hasta el veintitrés de junio siguiente que presenta el medio de impugnación para exigir justicia por la dilación de respuesta por parte del PAN.

Por lo que transcurrieron a partir de la emisión de la sentencia del Tribunal local hasta la interposición formal de este medio de impugnación, treinta y ocho días, lo cual resulta evidente su extemporaneidad.

Esta Sala Regional, considera fundada la causal de improcedencia consistente en la no interposición del presente medio de impugnación dentro de los plazos señalados en la ley, dado que la actora en su demanda, señala como agravios, por una parte, las actuaciones llevadas a cabo por el Tribunal local para hacer cumplir su sentencia; y, por otra, la dilación en la resolución intrapartidista a su juicio de inconformidad, actos que desde su punto de vista violentan en su perjuicio sus derechos político-electorales y, no obstante haberse señalado que su pretensión resulta irreparable, recurre a esta instancia federal.

Así, la materia de análisis en el presente juicio de la ciudadanía será solo el estudio de las actuaciones llevadas a cabo por el Tribunal local, así como, determinar si existió o no una dilación

en la impartición de justicia que vulneró sus derechos político-electorales.

Por lo tanto, dado que la materia de estudio versa sobre las citadas consideraciones, lo conducente es entrar al análisis de fondo de los agravios que hace valer la actora en su demanda, por lo que la causal de improcedencia hecha valer por el órgano partidista responsable resulta procedente.

**SEXTO. Requisitos de procedencia.** Por lo que hace al numeral 3 del fundamento TERCERO de esta resolución, el presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella se hace constar el nombre de la promovente, su firma autógrafa y el acto impugnado, se mencionan los hechos base de la impugnación y los agravios que estima la actora, le causan afectación.

**b) Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días naturales que prevé los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, esto es así, pues el acuerdo del tribunal local fue emitido el diecinueve de junio por lo que si la demanda se presentó el veintitrés siguiente, es evidente que se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto por la Ley de Medios.

**c) Legitimación e interés jurídico.** El juicio es promovido por una ciudadana, ostentándose como aspirante para la candidatura a Regidora por el PAN en el ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, la cual fue parte actora en la instancia jurisdiccional local de manera tal que también cuenta con interés jurídico, en tanto refiere que la determinación de cumplimiento

por el Tribunal local de la sentencia definitiva de origen le genera afectación, lo cual es posible restituir en esta instancia federal.

**d) Definitividad.** El requisito está cumplido ya que de conformidad con la legislación local aplicable, no existe medio ordinario que agotar antes de acuerdo a esta Sala Regional.

**SÉPTIMO. Contexto de la impugnación.** Como se ha señalado en el apartado de antecedentes, el diecinueve de abril la actora promovió juicio de inconformidad ante el órgano estatal en contra de los resultados emitidos por la Comisión Permanente de Elecciones del PAN, para controvertir la designación de la candidatura a la segunda regiduría, considerando que tenía un mejor derecho.

Posteriormente, el veintinueve siguiente, presentó de manera paralela otro juicio de inconformidad ante el órgano nacional, para controvertir el mismo acto; el juicio partidista – CJ/JIN/225/2021– fue resuelto el dos de mayo, en el sentido de desecharlo por extemporáneo, lo cual afirma la actora le fue notificado vía correo electrónico el tres de mayo siguiente.

Sin embargo, el siete de mayo, la actora presentó demanda de juicio electoral ciudadano ante el IEPC, a fin de controvertir, entre otras cuestiones, los resultados de la Comisión Permanente de Elecciones de Guerrero del PAN, conforme a la cual se realizó la elección de su candidatura; y, el dieciséis de mayo, el Pleno del Tribunal local -mediante sentencia recaída al juicio electoral ciudadano identificado con la clave TEE/JEC/180/2021- determinó declarar fundado el agravio de la actora y ordenó al Secretario General y Secretario Técnico de la Comisión, diera curso a la demanda de diecinueve de abril, a fin de que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, emitiera la

resolución que conforme a su normativa interna correspondiera.

Es el caso, que después de haber pronunciado una serie de acuerdos plenarios por el Tribunal local, el doce de junio la Comisión de Justicia emitió la resolución del Juicio de Inconformidad CJ/JIN/242/2021, en el sentido de desechar la demanda por considerar que la pretensión de la actora era irreparable ya que los actos correspondían a la etapa de preparación de la jornada electoral; lo cual afirma la actora le fue notificado el catorce de junio vía correo electrónico<sup>4</sup>.

Así las cosas, el Tribunal local tuvo por cumplida la sentencia recaída al juicio electoral ciudadano identificado con la clave TEE/JEC/180/2021, con la resolución emitida por la Comisión de Justicia Nacional del PAN en el expediente CJ/JIN/242/2021, al advertir que las y los integrantes de dicha Comisión emitieron la resolución en consideración a lo que su normativa establece, y en su libre autodeterminación, ello, sin perjuicio que lo hubiere realizado fuera del plazo establecido para tal efecto.

**OCTAVO. Agravios.** En su escrito de demanda la actora expone los siguientes motivos de inconformidad.

- Señala que con fechas dieciséis, veintisiete y treinta y uno de mayo, así como nueve de junio, el Tribunal local emitió diversos acuerdos plenarios, ordenando a la Comisión Estatal y a la Comisión de Justicia del PAN, dieran curso a la demanda formulada por la actora el diecinueve de abril, para que emitiera resolución conforme a su normativa interna.

- Resultado de lo anterior, el doce de junio la Comisión de Justicia emitió la resolución al Juicio de Inconformidad

---

<sup>4</sup> Constancia que obra en el expediente en que se actúa a fojas 221.

CJ/JIN/242/2021, en el sentido de desechar la demanda por considerar que la pretensión de la actora era irreparable ya que los actos correspondían a la etapa de preparación de la jornada electoral, lo cual para la actora resulta un acto extemporáneo que vulnera su derecho de defensa.

- Señala la actora que el Tribunal local tuvo por cumplida fuera del plazo la sentencia recaída al juicio electoral ciudadano identificado con la clave TEE/JEC/180/2021, con la resolución emitida por la Comisión de Justicia Nacional del PAN en el expediente CJ/JIN/242/2021.

- Aunado a lo anterior, le causa agravio la dilación del proceso por parte del órgano partidista responsable, el cual tenía la obligación de acatar cabal y puntualmente los fallos que dictaron las autoridades electorales en el juicio TEE/JEC/180/2021, a efecto de hacer efectivo en su derecho político electoral, toda vez que fue requerido en diversas ocasiones por el Tribunal local.

- De ahí que, al negarle el acceso a la información por parte de las autoridades estatales y municipales del PAN, se obstruye la defensa de sus derechos político- electorales.

**NOVENO. Estudio de fondo.** En el presente asunto el análisis de los agravios se llevará a cabo de forma conjunta, lo cual no resulta en perjuicio alguno ya que lo importante es que se lleve a cabo el estudio de todos los expuestos<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Sirve de sustento lo establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000 de rubro "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**", ubicable en la dirección electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&Word=agravios>

Los agravios resultan **inoperantes**.

En el escrito de demanda, se advierten motivos de inconformidad encaminados a evidenciar que los acuerdos plenarios emitidos en diversas fechas por el Tribunal local, con el propósito de hacer que el órgano partidista responsable diera cumplimiento a la sentencia emitida,

Así las cosas, el mencionado motivo de inconformidad deviene **inoperante**, debido a que, esencialmente, se omite controvertir frontalmente las consideraciones que el Tribunal local sustentó al emitir cada uno de los acuerdos plenarios para hacer cumplir su sentencia.

Al respecto, debe destacarse que conforme a la línea interpretativa forjada por los precedentes de la Sala Superior<sup>6</sup>, se ha considerado que las y los demandantes, al expresar sus argumentos, deben mencionar las razones pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado.

Si se incumple con esa carga, los planteamientos deben considerarse inoperantes, lo cual ocurre, entre otros supuestos, cuando:

- Se omite controvertir las consideraciones esenciales en las que se sustentan el acto o resolución impugnada.
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos.
- Se formulen alegatos ajenos al conocimiento de la autoridad responsable, es decir, nunca expuestos en la instancia de origen y, en consecuencia, ésta jamás tuvo la oportunidad de emitir pronunciamiento al respecto.

---

<sup>6</sup> Véanse, entre otras, las sentencias dictadas en los medios de impugnación identificados con las claves SUP-JDC-48/2021, SUP-JE-2/2021, SUP-JDC-10134/2020, SUP-JDC-10041/2020, SUP-JDC-1629/2020, SUP-JDC-49/2020, SUP-JE-95/2020, SUP-JDC-130/2019 y SUP-JRC-169/2017.

- Los argumentos se limitan a repetir, casi textualmente, los expresados en el medio de impugnación, sin aducir nuevos planteamientos a fin de combatir las consideraciones medulares expuestas por la autoridad responsable, para desestimar lo aducido en la instancia previa<sup>7</sup>; y,
- Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora, ese concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante<sup>8</sup>.

En estos supuestos, la consecuencia de la inoperancia será que las consideraciones expuestas, en el caso, por el Tribunal local rijan el sentido de sus acuerdos plenarios.

Ello, porque la carga de controvertir las consideraciones del Tribunal local debe atender al deber de expresar argumentos que constituyan una cadena lógica, concatenada y coherente para combatir, de forma frontal, eficaz, sistemática y real las consideraciones del acto o resolución controvertida.

En ese sentido, debe considerarse que para controvertir eficazmente los razonamientos vertidos en una sentencia se debe evidenciar que los argumentos y consideraciones que fundamentan y motivan el sentido del fallo son jurídicamente incorrectos, inadecuados, impertinentes, insuficientes, o que

---

<sup>7</sup> Resulta orientadora la tesis de jurisprudencia 2a./J. 109/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.**

<sup>8</sup> Es orientadora la tesis de jurisprudencia de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.**

cuentan con algún otro vicio que haga necesaria su casación, siempre y cuando dichos errores sean de la entidad suficiente para modificar la determinación combatida.

En el caso concreto, la actora no realiza manifestación alguna a fin de controvertir, de manera frontal, las actuaciones en las que el Tribunal local se fundamentó para emitir sus acuerdos plenarios de para hacer cumplir su sentencia.

De igual manera, tampoco se aportan argumentos para controvertir las conclusiones en las que el Tribunal local, a pesar de haber tenido por acreditado que el órgano partidista responsable no acataba los términos de la ejecutoria, tuvo por cumplida fuera del plazo la sentencia recaída al juicio electoral ciudadano identificado con la clave TEE/JEC/180/2021, con la resolución emitida por la Comisión de Justicia Nacional del PAN en el expediente CJ/JIN/242/2021, al advertir que las y los integrantes de dicha Comisión decidieron conforme a su normativa y su libre autodeterminación como partido político.

Así también, la actora no controvierte lo señalado en cada uno de los acuerdos plenarios emitidos por el Tribunal local, respecto del incumplimiento de la sentencia emitida por parte del órgano partidista responsable.

Por lo señalado es que esos motivos de inconformidad resultan **inoperantes**.

Por último, no pasa por alto que la actora refiera que la decisión de no entrar al análisis de sus planteamientos de cara a su candidatura se traduce en una interpretación restrictiva de sus derechos o no aplicar un criterio *pro persona*.

Al respecto, es necesario mencionar que la garantía a la tutela jurisdiccional, puede definirse como el derecho que tiene toda persona, **dentro de los plazos y términos que fijan las leyes**, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión<sup>9</sup>.

De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado<sup>10</sup> que si bien el artículo 1° de la Constitución contempla el principio pro persona, que consiste en brindar la protección más amplia a las personas, y los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos tutelan el derecho a un recurso efectivo, **esto no significa que en todos los casos el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto.**

Así, **importa la verificación de los requisitos de procedencia** previstos en las leyes correspondientes para la interposición de cualquier medio de defensa, pues las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, no son suficientes para declarar en todos los casos procedente lo improcedente.

---

<sup>9</sup> Al respecto orienta la tesis: 1a./J. 42/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**, localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, abril de 2007 (dos mil siete), página 124.

<sup>10</sup> Orienta la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro: **PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**, localizable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014 (dos mil catorce), Tomo I, página 487.

En ese contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado<sup>11</sup> que el acceso a la tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Constitución es compatible con el establecimiento de requisitos de procedencia de una acción -por parte del órgano legislativo-, los cuales deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, y podrán establecerse, en aquellos que regulen, por ejemplo, y a lo que al caso interesa, la oportunidad en la interposición de la acción.

Cabe precisar que este mismo criterio ya fue sostenido por esta Sala Regional al resolver los juicios SCM-JDC-1415/2021, SCM-JDC-1416/2021, y SCM-JDC-1641/2021.

Así, el agravio en estudio resulta **inoperante por no haberse controvertido en tiempo.**

Finalmente, respecto de las medidas solicitadas, en donde la actora partiendo de la premisa de que existen actos de violencia política por cuestiones de género cometidos en su contra, solicita el dictado de las mismas, debe señalarse que dicha petición es **improcedente.**

En principio es importante destacar que las medidas cautelares son uno de los mecanismos de tutela preventiva de los derechos humanos que se otorgan en tanto se resuelve una controversia y su finalidad es tutelar de manera preventiva y oportuna los derechos que están en juego y prevenir que una conducta

---

<sup>11</sup> Al emitir la jurisprudencia 1ª./J. 90/2017 (10ª), de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: **DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**, localizable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017 (dos mil diecisiete), Tomo I, página 213.

probablemente ilícita se siga ejecutando u ocurra una posible vulneración irreparable en los derechos<sup>12</sup>.

En el caso, la pretensión de la actora es que este órgano jurisdiccional emita esas medidas a efecto de que se dé curso a la demanda que formuló el diecinueve de abril, y se le designe como candidata propietaria por la segunda regiduría del PAN; y, se determine la violencia política y con base en los hechos y pruebas que aporta, se determine la violencia política en razón de género.

No obstante, la pretensión de la actora no podría obtenerse mediante el dictado de medidas cautelares, ya que ello implicaría, por una parte, dar curso a una demanda de juicio de inconformidad intrapartidista formulada el diecinueve de abril, hecho que fue motivo de análisis en la presente resolución.

Por otra parte, de igual forma resulta improcedente otorgar las medidas que solicita la actora, ya que, desde su punto de vista, la resolución dictada de manera extemporánea, al haberle negado el registro como candidata a la segunda regiduría en la planilla del PAN para el ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, le impidió demandar la reparación que considera tenía derecho.

Ello, ante la persistente actitud por parte de la Comisión de Justicia del PAN, dirigida a incumplir y obstruir lo ordenado en la sentencia pronunciada por el Tribunal local, aunado a la falta de transparencia en el método de selección de candidatos y al

---

<sup>12</sup> Como se desprende de la jurisprudencia de la Sala Superior **14/2015**, de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 28 a 30.

haberle negado todo acceso a la información para defender sus derechos, lo que constituye un impacto diferenciado por el hecho de ser mujer, que tiene como consecuencia el menoscabo y anulación del reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos político-electorales.

En este sentido, ningún efecto práctico se lograría dictando las medidas solicitadas, ya que la solicitud se encuentra vinculada con el fondo del asunto y en el presente fallo se ha resuelto confirmar los actos impugnados.

Es por ello que no procede dictar las medidas solicitadas.

Esta Sala Regional, no pasa por alto que la Comisión de Justicia, no remitió el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios; sin embargo, dado el sentido de la resolución y, en virtud de que no se trastocan derechos de terceras personas, se considera que no éste no es necesario.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **sobresee** el juicio en términos de la razón y fundamento QUINTO, únicamente por cuanto hace a los numerales 1 y 2 del fundamento TERCERO de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **confirman** los actos impugnados llevados a cabo por el Tribunal Electoral del estado de Guerrero mismos que se describen en el numeral 3 del fundamento TERCERO.

**NOTIFICAR por correo electrónico** a la parte actora,<sup>13</sup> a la tercera interesada<sup>14</sup> y al Tribunal local; **por oficio** a los órganos

---

<sup>13</sup> En el que señala en su escrito de demanda.

responsables; y, **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>14</sup> En el que señala en su escrito de comparecencia.